



PROCESO EJEJCUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-006-2006-00015-00

Al Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año. Así mismo, de la revisión del expediente se tiene que existe embargo del remanente por parte del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga (S) y al ser consultado el sistema de depósitos judiciales no se encontró título alguno por cuenta del proceso de la referencia. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de abril de 2024.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se proceden a revisar cuidadosamente las presentes diligencias, advirtiéndose que dentro del presente proceso EJEJCUTIVO iniciado por JORGE ELIECER VARGAS DÍAZ a nombre propio contra MARIA AZUCENA ORTIZ CASTELLANOS y LEIDY MATILDE TOLEDO ESTEVEZ, no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año, el despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Subrayado fuera del texto original.

Revisado el expediente, encontramos que la última actuación surtida es el auto del 5 de septiembre de 2022 (cuaderno medidas cautelares) que tomó nota del embargo de remanente, sin que con posterioridad a ello se haya promovido por parte del demandante actuación tendiente a dar impulso al proceso.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el proceso i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de un año, contado desde el día siguiente a su última actuación y ii) además no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante dicho lapso, con el fin de lograr el cumplimiento de la carga de notificación del demandado que se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, sin realizar condena en costas a ninguna de las partes conforme lo dispuesto en la norma en cita.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJEJCUTIVO iniciado por **JORGE ELIECER VARGAS DÍAZ** identificado con CC. 13.828.412 contra **MARIA AZUCENA ORTIZ CASTELLANOS** identificada con CC. 28.211.553 y **LEIDY MATILDE TOLEDO ESTEVEZ** identificada con CC. 63.348.557, conforme a lo expuesto en la presente providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, con la advertencia de que las mismas continúan embargadas por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso radicado J010-2012-00716-02, solicitado mediante oficio No. 01214 del 18 de julio de 2022, respecto de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARIA AZUCENA ORTIZ CASTELLANOS identificada con CC. 28.211.553, con la advertencia que dentro de la presente ejecución respecto de la demandada no se ha verificado la efectividad de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 053 del 24 de abril de 2024.